

CG78/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FRENTE INDÍGENA CAMPESINO Y POPULAR, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 55/08 VS. FRENTE INDÍGENA CAMPESINO Y POPULAR, APN.

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 55/08 vs. Frente Indígena Campesino y Popular, APN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio número DJ/1824/2008, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, así como de la Resolución CG474/2008 aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil ocho, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo Cuadragésimo Quinto, inciso d), relacionado con el punto considerativo 5.53 de la citada Resolución, en el que se ordenó dar vista a dicha Unidad, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, con el objeto de determinar si la agrupación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

**Consejo General
P-UFRPP 55/08 vs. Frente
Indígena Campesino y
Popular, APN**

Al respecto, resulta conveniente transcribir los citados puntos resolutivo y considerativo de la Resolución citada y la parte correspondiente del Dictamen Consolidado:

“CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.53** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular** las siguientes sanciones:

(...)

d) Procedimiento Oficioso.

(...)”

“5.53 Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular

(...)

d) En capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

10. De la circularización realizada a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, dos negaron haber realizado operaciones con la Agrupación por un importe de \$10,000.00, como se detalla a continuación:

PERSONA QUE RECIBIÓ EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE
Henri Robert Santome Martínez	\$5,000.00
Gilberto Ramírez Silva	5,000.00
TOTAL	\$10,000.00

I.- ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 10

Se realizó la circularización de los Reconocimientos por Actividades Políticas realizados entre la Agrupación y las siguientes personas:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES	REFERENCIA
Luis Reyna Santos	UF/2022/2008	1	\$5,000.00		(1)
Juan Santos Ventura	UF/2023/2008	1	5,000.00		(1)

**Consejo General
P-UFRPP 55/08 vs. Frente
Indígena Campesino y
Popular, APN**

<i>Palmira Santos López</i>	<i>UF/2024/2008</i>	<i>1</i>	<i>5,000.00</i>		<i>(1)</i>
<i>Henri Robert Santome Martínez</i>	<i>UF/2025/2008</i>	<i>1</i>	<i>5,000.00</i>		<i>(2)</i>
<i>Gerardo Alberto Santiago Pérez</i>	<i>UF/2026/2008</i>	<i>1</i>	<i>5,000.00</i>		<i>(1)</i>
<i>Gilberto Ramírez Silva</i>	<i>UF/2027/2008</i>	<i>1</i>	<i>5,000.00</i>		<i>(3)</i>

- ♦ *Como se puede observar, las personas señaladas con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen no han dado contestación a los oficios emitidos por la Autoridad Electoral.*
- ♦ *Por lo que corresponde al C. Henri Robert Santome Martínez, señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se le solicitó que confirmara o, en su caso, rectificara la operación amparada en el recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (...)*

“Al respecto, con escrito de 22 de septiembre de 2008, el C. Henri Robert Santome Martínez manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

‘En contestación a su oficio No. UF/2025/2008, y en la que se me agrega una copia de un formato ‘REPAB-APN’(sic), especificando recibo de reconocimientos por Actividades Políticas. Con folio No. 10, (sic).

Aclaro lo siguiente: desconozco totalmente la existencia de la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular; por lo consiguiente nunca he estado afiliado a esta organización, ni de realizar trabajos de afiliación para la misma. Así también le informo que de los supuestamente \$5,000.00, (cinco mil pesos), que se me hace acreedor ignoro sus fines ya que en ningún momento he recibido tal cantidad, y mucho menos firmado el formato que se me entrega.’

(...)

Como se detalla en el escrito antes señalado, el C. Henri Robert Santome Martínez negó haber realizado la operación con la Agrupación.

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso, con la

**Consejo General
P-UFRPP 55/08 vs. Frente
Indígena Campesino y
Popular, APN**

finalidad de determinar el destino de los recursos, que la Agrupación intentó comprobar con el recibo que el supuesto beneficiario desconoció.

- ◆ *En relación con el C. Gilberto Ramírez Silva, señalado con (3) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, se le solicitó que confirmara o, en su caso, rectificara la operación amparada en el recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas (...).*

Al respecto, con escrito del 22 de septiembre de 2008, el C. Gilberto Ramírez Silva manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En respuesta a su oficio No. UF/2027/2008 de fecha 11 de agosto de 2008 en la que me solicita que confirme o rectifique la información que le proporcionó la Agrupación Política Nacional Frente Indígena, Campesino y Popular en su informe anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2007, en el cual dicha agrupación presentó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto federal Electoral el recibo REPAB-APN (sic) con el número 012, sin fecha, en el que manifiesta que yo recibí la cantidad de \$5,000.00 (sic) (cincomil (sic) pesos 00/100 M.N.) como reconocimiento por actividades políticas, manifiesto a usted lo siguiente:

1) Que rechazo sostener relación alguna con la Agrupación Política nacional Frente Indígena, Campesino y Popular ni antes ni actualmente.

2) Que en ningún momento realicé los trabajos de afiliación política en el estado de Oaxaca que dicha agrupación me atribuye en el recibo anexo a su oficio.

3) Que en el domicilio y la clave de elector anotadas efectivamente coinciden con la que se encuentra asentada en la credencial de elector pero ignoro la forma en la que la obtuvieron.

4) Que la firma que aparece estampada en el recibo no corresponde a la que yo utilizo para suscribir mis documentos.

5) Que niego haber recibido la cantidad de \$5,000.00 (sic) (cincomil (sic) pesos 00/100 M.N.) que dicen haberme entregado como retribución a una actividad que nunca realicé.’

(...)

**Consejo General
P-UFRPP 55/08 vs. Frente
Indígena Campesino y
Popular, APN**

Como se detalla en el escrito antes señalado, el C. Gilberto Ramírez Silva negó haber realizado la operación con la Agrupación.

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar el destino de los recursos, que la Agrupación intentó comprobar con el recibo que el supuesto beneficiario desconoció.

Respecto de lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el posible (sic) uno indebido de los recibos presentados por la agrupación en virtud de que los supuestos destinatarios que recibieron los reconocimientos, negaron haberlos recibido, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

(...)

En conclusión, para determinar el posible uso indebido de los recibos presentados por la agrupación descritos con anterioridad recibos que fueron reportados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si la agrupación no se ajustó a las disposiciones legales reglamentaria descritas con anterioridad.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El once de diciembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el original de la parte conducente de la Resolución CG474/2008, registró el presente procedimiento oficioso en el libro de gobierno con el número de expediente **P-UFRPP 55/08 vs. Frente Indígena Campesino y Popular, APN**, formó el expediente respectivo y ordenó notificar al Secretario Ejecutivo de este Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo en estrados de este Instituto.

III. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El doce de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3349/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El doce de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3350/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2203/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones de publicación y de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El veintiocho de enero de dos mil nueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar ante este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El tres de febrero de dos mil nueve, mediante oficio número UF/0276/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo de este Instituto el acuerdo mencionado previamente.

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. En virtud de que resultó materialmente imposible para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificar personalmente el inicio del procedimiento oficioso al representante propietario de la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, de conformidad con la normatividad aplicable se notificó al mismo por estrados.

**Consejo General
P-UFRPP 55/08 vs. Frente
Indígena Campesino y
Popular, APN**

- a) El veintitrés de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0469/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, notificara por estrados el inicio del procedimiento administrativo oficioso al representante legal de la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, anexando los siguientes documentos: a) Oficio de notificación UF/0069/2009; b) Acta circunstanciada 019/CIRC/01-2009 en donde consta la imposibilidad de la notificación por oficio y, c) Copia del expediente **P-UFRPP 55/08 vs. Frente Indígena Campesino y Popular, APN.**
- b) Una vez transcurrido el término de la publicación en estrados, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/755/09 de cinco de marzo de dos mil nueve, remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación antes mencionada.

VII. Requerimiento de información y documentación realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.

- a) El veinte de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número UF/1652/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría toda la documentación soporte presentada por la citada agrupación política junto con su informe anual correspondiente al ejercicio 2007, así como todos aquellos elementos de convicción que permitieran a la Unidad de Fiscalización constatar o desmentir los hechos investigados dentro del procedimiento de mérito.
- b) El veintisiete de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número DAPPAPO/167/2009, la Dirección de Auditoría remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud de mérito.

VIII. Requerimiento de información y documentación realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintitrés de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2295/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que confirmara si la agrupación política citada era titular de la cuenta número 1171142-8 aperturada en la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.; informara si de dicha cuenta bancaria se emitieron los cheques con los que supuestamente se le pagó a los beneficiarios de los Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAPS); informara por quién habían sido cobrados los referidos cheques; y por último, remitiera copia certificada del anverso y reverso de los citados cheques.

- b) El seis de julio de dos mil nueve, mediante oficio número 214-1-101474/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió a la Unidad de Fiscalización la información y documentación referida en el inciso que antecede.

IX. Requerimiento de información realizado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

- a) El veintitrés de julio de dos mil nueve, mediante oficio número UF/3304/2009, la Unidad de Fiscalización con la finalidad de obtener el domicilio correcto para poder emplazar a la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, le solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el domicilio que tuviera registrado en sus archivos respecto de la agrupación política referida.
- b) El veintisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio número DEPPP/DPPF/4534/2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud referida en el inciso que antecede.

X. Requerimiento de información y documentación realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- c) El veintisiete de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/4170/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información y documentación en relación con la cuenta Maestra Empresarial número 1171142-8 aperturada por la agrupación política citada en la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.; así también remitiera copia certificada del último estado de cuenta registrado en la misma; informara si existían otras cuentas bancarias a nombre de la agrupación y en caso de ser afirmativo, remitiera copia certificada del último estado de cuenta que se tuviera registrado.
- d) El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio número 214-1-792273/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud referida en el inciso que antecede.

XI.- Emplazamiento a la agrupación política nacional, Frente Indígena Campesino y Popular. En virtud de que resultó materialmente imposible para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emplazar personalmente al representante propietario de la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, de conformidad con la normatividad aplicable, se emplazó al mismo por estrados.

- a) El tres de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4330/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, emplazara por estrados al representante legal de la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, anexando los siguientes documentos: a) Oficio de emplazamiento UF/3777/2009; y, acta circunstanciada de fecha catorce de agosto de dos mil nueve, en donde consta la imposibilidad de la notificación personal del citado oficio de emplazamiento.

- b) El siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/3001/2009 la Dirección Jurídica remitió a esta Unidad de Fiscalización, las razones de publicación y retiro de estrados de fechas veintiocho de septiembre y uno de octubre de dos mil nueve respectivamente, en las que consta que se emplazó debidamente por estrados a la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular.

XII. Cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular. El doce de octubre de dos mil nueve, al celebrar la sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG505/2009 por la que se emite la Declaratoria de Cancelación de Registro de la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, en virtud de haber omitido rendir el informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008, de acuerdo a lo establecido en los artículos 35, numerales 7, 8 y 9, inciso c) y 102, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Cierre de instrucción.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**Consejo General
P-UFRPP 55/08 vs. Frente
Indígena Campesino y
Popular, APN**

- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de marzo de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ahora Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el principio *tempus regit actum* que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales que produzcan el sobreseimiento de algún procedimiento administrativo sancionador electoral deberán ser examinadas de oficio tal como lo establece el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la continuación del mismo e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de las agrupaciones políticas nacionales.

En atención a lo anterior, debe señalarse que el doce de octubre de dos mil nueve, este Consejo General en sesión extraordinaria aprobó la Resolución CG505/2009 respecto de la irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes

al ejercicio de 2008, en la que se determinó respecto de la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular en la parte conducente del considerando 5.59 y resolutive Cuadragésimo Primero la cancelación de su registro como agrupación, por haber omitido presentar el respectivo informe anual correspondiente al ejercicio 2008, de la cual se transcribe la parte que interesa:

“5.59. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FRENTE ÍNDIGENA CAMPESINO Y POPULAR.

a) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 1 lo siguiente:*

*1. La Agrupación Política Nacional **Frente Indígena Campesino y Popular** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2008.*

(...)

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.59 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular** la siguiente sanción:*

a) *Cancelación de Registro como Agrupación Política Nacional”.*

De acuerdo con lo anterior la agrupación política nacional se colocó en el supuesto establecido en el artículo 35, numeral 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 35

1. ...

9. *La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:*

c) *Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;”*

En consecuencia, y transcurrido el plazo al que se hace referencia el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la agrupación política nacional referida no impugnó la Resolución CG505/2009

**Consejo General
P-UFRPP 55/08 vs. Frente
Indígena Campesino y
Popular, APN**

emitida por este Consejo General, por lo que la misma quedó firme y causando ejecutoria.

Así las cosas, al perder el registro legal la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, se actualiza la causal de sobreseimiento de los procedimientos oficiosos y de queja establecida en el artículo 22, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en concordancia con el artículo 363, numeral 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria a los procedimientos sobre financiamiento y gasto de las agrupaciones políticas nacionales en términos del artículo 372, numeral 4 del mismo ordenamiento legal invocado.

Dichos preceptos legales a la letra señalan:

“Artículo 22

*1. La Unidad de Fiscalización **podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:***

a) ...

b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido;”

“Artículo 363

*2. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;”

[Énfasis añadido]

Por tanto, al perder el registro la agrupación política, el presente procedimiento oficioso debe ser concluido sin resolverse el fondo del mismo, ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 22, numeral 1, inciso b) del Reglamento de mérito, lo cual impide o torna ineficaz la emisión de una decisión de fondo para resolver el mismo.

**Consejo General
P-UFRPP 55/08 vs. Frente
Indígena Campesino y
Popular, APN**

En consecuencia, al quedar acreditado que la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular perdió su registro el día doce de octubre de dos mil nueve con la resolución CG505/2009, es decir, en fecha posterior al acuerdo de inicio de del procedimiento oficioso, mismo que se realizó el once de diciembre de dos mil ocho, se cumple con el supuesto exigido por la norma para efectuar el sobreseimiento del mismo.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que deberá decretarse el sobreseimiento del presente procedimiento oficioso al haberse actualizado una causal que impide resolver el fondo del asunto, consistente en el obstáculo jurídico de continuar con las investigaciones ante la pérdida del registro de la agrupación política.

Así, toda vez que este Consejo General determinó la pérdida o cancelación del registro de la citada agrupación y estaría imposibilitado para sancionar a la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, al actualizarse el supuesto vertido en el artículo 22, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización en concordancia con el artículo 363, numeral 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria a los procedimientos sobre financiamiento y gasto de las agrupaciones políticas nacionales en términos del artículo 372, numeral 4 del mismo ordenamiento legal invocado, se determina que debe **sobreseerse** el procedimiento de mérito.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, inciso h); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento oficioso instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular, en términos del considerando 3 de la presente Resolución.

**Consejo General
P-UFRPP 55/08 vs. Frente
Indígena Campesino y
Popular, APN**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**